

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en comunicación de 18 de Julio último trasladó á la Presidencia de este Tribunal la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 18 de Junio próximo pasado y bajo el núm. 615, se me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Vistas las consultas elevadas por los Registradores de la Propiedad de Guanabacua, San Juan Bautista de Puerto Rico, Cienfuegos, Puerto Principe, Holguin, Faruco y algunos otros sobre ciertos extremos relacionados con la traslación de asientos de los libros antiguos á los modernos del registro, y prescindiendo de aquellos que han sido resueltos por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 28 de Noviembre de 1894 resulta que ha sido motivo de duda los siguientes puntos: 1.º Si las instancias solicitando traslados posteriores al año 1894 por el art. 397 de la Ley Hipotecaria son presentables en el Diario; 2.º Si habiéndose mandado cancelar de oficio las menciones de asientos antiguos no trasladados se comprenderán en esta regla que se hagan de aquellos, en títulos presentados con posterioridad; 3.º Si se cancelarán las menciones ya hechas que no tengan su origen en los libros antiguos; 4.º Si dudando el Registrador de la identidad de la finca sobre la que pesa el gravámen cuyo traslado se solicita, conserva la libre facultad de calificación y de exigir el cumplimiento de los preceptos hipotecarios para dicha identidad como en los casos ordinarios; 5.º Si cuando á instancia de parte se traslade sobre una finca un gravámen que en los libros antiguos pesaba sobre la misma y otras que con ella formaban en el libro antiguo una sola, se trasladará también á estas el gravámen; 6.º Si obrando el asiento que se quiere trasladar en libro antiguo de distinto Registro bastará la certificación presentada por el interesado ó es preciso que se cumpla lo dispuesto en el Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1879; 7.º Si figurando en los libros modernos á favor de tercero la finca libre de gravámen, es admisible la traslación del gravámen que figuraba en libro antiguo custodiado en distinto Registro; 8.º Si no resultando la identidad de la finca por los antecedentes suministrados se podrá el traslado por lo que asegure el solicitante; 9.º Si es procedente cuando se identifica después del traslado; 10.º Si trasladada sin gravámenes á favor de un tercero la finca es posible la traslación de un gravámen inscrito en los libros antiguos; 11.º Si los interesados pueden subsanar las faltas dentro del año concedido para hacer las traslaciones ó si podrá su derecho á los sesenta días; 12.º Si se podrá prescindir, tratándose de gravámenes sobre haciendas comuneras, de los requisitos exigidos por la inscripción de estas; 13.º Si en los expedientes de posesorios se podrá prescindir de la tramitación reglamentaria; 14.º Si la instancia ha de expresar el objeto, tomo y fecha del asiento que se intente trasladar á esas mismas circunstancias en relación con la finca inscrita en los libros modernos sobre que ha de pesar; 15.º Si las instancias presentadas y firmadas por mandatarios verbales son válidas y si los interesados han de acreditar su cualidad; 16.º Si el año concedido para realizar las traslaciones por la Real orden de 28 de Noviembre de 1894 puede uti-

lizarse también subsanar los defectos; 16.º Si entablado recurso gubernativo puede prolongarse el plazo señalado en la Real orden anterior para hacer la traslación; 17.º Si no habiéndose identificado en la instancia la finca, valdrá la que se haga al subsanar las faltas notadas; 18.º Si cualquiera que sea la forma en que se hayan asentado los gravámenes en los libros antiguos, aun cuando fuera la demenciones, serán trasladables una vez que se completen los antecedentes; 19.º Sobre la conveniencia de publicar los Registros antes de que termine el plazo una lista de las instancias defectuosas; 20.º Si son válidas las instancias que no especifican fincas ni gravámenes; 21.º Sobre la conveniencia de prorrogar el plazo para hacer las traslaciones.—Considerando en cuanto al primer caso de consulta que las mismas razones que sirvieron de fundamento para que se decidiera por Real orden de 8 de Mayo de 1894 que las instancias en petición de traslados no eran presentables en el Diario dentro del plazo del año fijado en el artículo 397 de la Ley Hipotecaria ya que solo pueden serlo los títulos inscribibles, son aplicables por su carácter permanente, á las instancias que se presenten con posterioridad siempre que se trata de simples instancias y no se acompañen á estos documentos sujetos á inscripción ó que formen parte integrante de los que lo sean.—Considerando en cuanto al número 2.º de los enumerados que habiéndose ya declarado que solo pierden su valor las menciones hechas de oficio en los libros modernos originadas de asientos de los antiguos que no se trasladan á instancia de los interesados, dentro del plazo legal no puede extenderse esta regla á ningun caso no comprendido en ella taxativamente como acontece con el que se consulta: y que éste mismo razonamiento es aplicable al núm. 3.º para resolver que no deben cancelarse las menciones hechas que no tengan su origen en los libros antiguos.—Considerando: por lo que se refiere al núm. 4.º consultado que dudando el Registrador de la identidad de la finca, como en cualquier otro caso también dudoso de hecho ó de derecho que contengan los documentos presentados á inscripción tiene libre su facultad de calificar, que el art. 397 no ha venido á coartar en lo más mínimo; y que ese mismo artículo no autoriza para dejar de aplicar tratándose de traslados los preceptos hipotecarios que en todo linaje de inscripciones rigen para evidenciar la identidad de las fincas.—Considerando relativamente al núm. 5.º que toda traslación ha de hacerse precisamente á instancia de parte interesada, y no mediando esa instancia no procede el traslado cualquiera que sean las demás circunstancias del caso, siendo la de que el gravámen que se traslada sobre finca determinada pese también sobre otras fincas según los libros antiguos, en los que figuran todas como una sola finca, ajena al espíritu y letra de la Ley que ha procurado que pasen á los libros modernos solo aquellos derechos reales que estan vivos y tienen propietario conocido.—Considerando que en el caso 6.º es decir, en el de que obre en otro registro el libro antiguo que contenga el asiento objeto del traslado la certificación que se expida debe reunir las condiciones exigidas por el Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1879, único procedimiento legal para que tales certificaciones puedan surtir efectos en los demás Registros; y que en el caso 7.º no hay forma para que

gubernativamente se ordene la inscripción de un derecho real cancelado de hecho aunque malamente al inscribirse á nombre de un tercero libre de gravámenes la finca sobre la cual pesaba, por no constar ni en los libros modernos ni en los antiguos del mismo Registro la existencia del derecho real cuestionado, que solo tenía antecedentes en el libro antiguo perteneciente á otro Registro, del que no constaba certificación en aquel á que se refiere el conflicto, y que debe declararse la resolución de este asunto en todas sus fases de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, á donde habrán de acudir los interesados, pidiendo entre tanto la anotación preventiva que garantice su derecho. Considerando en cuanto al caso 8.º que no bastan las simples afirmaciones de un solicitante para resolver sobre la identidad de una finca, siendo preciso que acompañe los documentos que según los casos, exige la Ley Hipotecaria para completar el documento ó asiento objeto de la inscripción en los libros modernos; y que si el interesado realiza esa identificación legalmente fuera del plazo en que los traslados pueden solicitarse con perjuicio de tercero, no es ya posible que perjudiquen al que en el intermedio haya adquirido algún derecho sobre la finca, pudiendo en otro caso, es decir, en el de que no haya terceros, realizarse en cualquier tiempo la traslación solicitada.—Considerando, por lo que toca al número 9 que constando un gravámen en los libros antiguos del Registro con las precisas especificaciones, debe ser trasladado á instancia de parte á los modernos, aunque ya en ellos figure como libre la finca á nombre de un tercero, porque á éste debía perjudicar por voluntad del legislador hasta quedar cumplido el art. 397 del mismo modo que los gravámenes inscritos en los libros modernos los existentes en los antiguos de los que tenía pleno conocimiento, sin que pueda alegar en forma alguna su ignorancia, visto el valor legal y la vigencia de las inscripciones; porque hasta que se promulgó la Ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893 que sólo dá en adelante efecto legal para terceros á los libros modernos, los propietarios de cualquier derecho real tenían igualmente garantidos sus derechos estando inscritos en los libros antiguos que en los que han venido á sustituirlos.—Considerando que los casos números 10 y 15 se hallan ya resueltos en el sentido de que durante todo el año concedido para hacer las traslaciones puedan también subsanarse los defectos por los interesados, que en el caso 11 no puede prescindirse tratándose de haciendas comuneras de los requisitos exigidos para su inscripción, por no existir precepto alguno que autorice excepciones; y que esta misma razón es aplicable al caso 12; y en cuanto al 13 que no es posible el rigorismo excesivo en el Registrador, siempre que en forma bastante se identifiquen el derecho real y la finca sobre que ha de gravar, puesto que no se han dado disposiciones para los traslados que exijan expresamente los requisitos sobre que el Registrador consulta.—Considerando relativamente al núm. 14 que no debieron admitirse instancias en petición de traslados firmadas por mandatarios verbales, pero que una vez admitidas no puede en justicia tal cuestión perjudicar á los mandantes, siendo sin embargo forzoso que ratifiquen esas instancias los interesados, dentro del año concedido para las traslaciones, á cuyo fin los Re-

gistradores notificarán en cada caso á dichos interesados la obligación en que se hallan de ratificarse debiendo por iguales consideraciones extenderse esta medida á los herederos que no hubiesen acreditado su cualidad al proponer sus solicitudes ya admitidas.—Considerando en lo referente al núm. 16 que debiendo estar extendidos los asientos trasladados dentro del año concedido para esta operación no es admisible siquiera plantear la cuestión de si las reclamaciones puedan seguirse tramitando transcurrido ese plazo sin que pierdan los recurrentes el privilegio que les concede el art. 397, y que entre esas reclamaciones deban contarse los recursos gubernativos como los de cualquiera otra clase pues sostener otra cosa sería burlar el categórico precepto citado y el plazo improrrogable que fija.—Considerando: en cuanto al número 17 que dentro del año para la traslación deben admitirse las pruebas sobre la identificación de las fincas que no aparezcan debidamente determinadas; que en el número 18 cualquiera que sea la forma de los asientos de los libros antiguos puedan ser objeto de traslación á instancia de parte, siempre que se completen las circunstancias necesarias para la inscripción, que en lo que toca al 19 es de evidente utilidad, aunque no puede suponerse como obligatoria la publicación de las listas á que se refiere: que en el 20 es aplicable al criterio expuesto para resolver el 17; todo ello por que tiende á facilitar sin perjuicio para nadie la traslación á los libros modernos de los gravámenes que pesan realmente sobre las fincas, y en lo que se refiere al número 21 y último de consulta que se ha declarado improrrogable el plazo de un año para las traslaciones y que á él deben ajustarse los Registradores, empleando el número extraordinario de auxiliares que sea preciso para dejar cumplido este servicio. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar: 1.º que no son presentables en el Diario las instancias solicitando traslados con posterioridad al plazo señalado en el art. 397 de la Ley Hipotecaria; 2.º Que sólo son cancelables las menciones de oficio que se hubieren tomado directamente de los libros antiguos; 3.º Que en el caso de dudas de la identidad de la finca, el Registrador calificará libremente el documento exigiendo el estricto cumplimiento de los preceptos hipotecarios relacionados; 4.º Solo se harán los traslados sobre la finca que se haya solicitado expresamente; 5.º Que las certificaciones de libros antiguos deberán remitirse de unos á otros Registros cumpliendo el preceptuado en el Real Decreto de 1.º de Septiembre de 1879; 6.º Que en caso de aparecer libre en el Registro moderno una finca no se hará sin sentencia judicial el traslado de un gravamen que no figuraba en los libros antiguos del Registro de su razón, trasladándose en otro caso el asiento; 7.º No se hará el traslado faltando la identidad del derecho ó de la finca sino con la documentación complementaria; 8.º Que los interesados pueden subsanar toda clase de faltas dentro del año concedido para hacer las traslaciones; 9.º Que no se prescindirá para las traslaciones de gravámenes, tratándose de haciendas comuneras ó expedientes posesorios de los requisitos legales; 10.º Que no es preciso, si la identidad del derecho resulta, la cita de folios y tomos en las instancias; 11.º Que en las instancias firmadas por mandatarios verbales tendrán que ratificarse los interesados debiendo estos en su caso acreditar su cualidad de herederos; 12.º Que no puede prolongarse por ninguna clase de reclamaciones ni recursos, el plazo de la traslación con los beneficios señalados en el artículo 397 de la Ley Hipotecaria; 13.º Que cualquiera que sea la forma de los asientos antiguos serán trasladables, completándose en casos necesarios con la documentación correspondiente; 14.º Que puede ser conveniente la publicación ante de terminarse el año de las traslaciones de la lista de las instancias defectuosas; 15.º Que son válidas las instancias aunque no contengan las debidas especificaciones siempre que se subsanen estas faltas dentro del año á que se refiere el número anterior y 16.º Que declarado improrrogable el plazo de un año para hacer las traslaciones no es posible acceder á las ampliaciones que se solicitan.—De Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Y habiéndose puesto el correspondiente cúmplase por la citada Superior Autoridad de estas Islas; y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. é Ilmo.

Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de hoy se hace público en la *Gaceta* para conocimiento de los Registradores de la Propiedad, Jueces de 1.ª instancia Delegados y en general de todos á cuantos pueda interesar.

Manila, 12 de Agosto de 1895.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 19 de Agosto de 1895

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Imaginaria, Sr. Comandante del número 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Hospital y provisiones, 2.º Capitán de Artillería.—Vigilancia de á pié Artillería 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitóu.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Junio próximo pasado, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación el Sr. Alcalde de esta Ciudad, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prorrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
2	Dilao	131	1 D.ª Alejandra Gaviera.
9	Catedral	123	6 » Nicolasa Tagle.
13	Ermida.	120	7 » Natividad Ebarle.
14	id.	72	2 D. Francisco Carballo.
21	id.	131	7 D.ª Cándida Menroy.
26	id.	130	7 » María de Castro.
26	Dilao.	80	4 » Angela Cruz Fabian.
29	Catedral.	130	2 » Isabel Bautista.

Párvulo.

Día	Parroquia	Nicho
6	Catedral.	480 Norberto Fuentes Kuhnel.

Prorrogado.

Párvulo.

Día	Parroquia	Nicho
5	»	308 Milagros Bueren.

Manila, 12 de Agosto de 1895.—Bernardino Marzano.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Dapitan 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos doce pesos noventa céntimos (pfs. 612.90) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos

públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez y cinco minutos del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 6 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma en la Subalterna de Dapitan, el arriendo del juego de gallos de dicho distrito, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del distrito de Dapitan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 612.90.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Dapitan, meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere verificar del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediere quince días, se dará por rescindida la contrata con perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin el previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete centavos y cuatro octavos de peso fuerte.
 12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar los días siguientes:
 1.º Todos los domingos del año.
 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
 3.º El lunes y martes de Carnestolendas.
 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
 7.º En las fiestas reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.
 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.
 En todos estos casos, el contratista deberá ocupar con cuarenta y cinco días de anticipación al día que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.
 Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos de los Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista. Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.
 Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.
 Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.
 14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
 15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.
 16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
 17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
 18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.
 19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, y los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan, así como también en la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones.
 21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
 22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.
Responsabilidades que contrae el rematante.
 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
 Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.
 Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.
Obligaciones generales de la ley.
 24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Dapitan, la cantidad de 30 pesos 65 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.
 25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.
 La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.
 27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.
 28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es la del tipo, en progresión ascendente.
 29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se suscitaren en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.
 30. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará

el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
 31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que eadose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribure el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
 32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.
 Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.
 El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.
 No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.
 Manila, 6 de Agosto de 1895.—El jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.
MODELO DE PROPOSICION.
 Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
 D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del distrito de Dapitan, por la cantidad de.... pesos.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.
 Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 30.65 importe del 5 p^o que expresa la condición 24.ª del referido pliego.
 Manila,de.....de 189.

INSPECCION GENERAL DE MONTES
 (Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Danao.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Remigio Casas.	D. Regino Torralba.
Rojas Arenas.	Simeón Roble.
Romualdo Capungao.	Silvestre Pasaje.
Ruperto Camaon.	Santos Perez.
Ruperto Durano.	Severino Laurel.
Romualdo Derecho.	Santiago Gonzalez.
Regis Durano.	Santiago Gicayo.
Roberto Juntilla.	Sebastian Enriquez.
Ramona Manco.	Simeón Durano.
Remigio Capayao.	Silvina Tapayan.
Rufo Tito.	Severino Muñoz.
Ramona Roble.	Silvestra Almejde.
Remigio Roble.	Tiburcio Bondoc.
Raymundo Rosal.	

D. Tomás Bayo.
 Teodoro Capuyan.
 Teodoro Capote.
 Timoteo de Castro.
 Telesforo Hermoso.
 Teraso Gomez.
 Tereso Gerevice.
 Tomás Gonzalez.
 Tranquilino Jopia.
 Tecla Mata.
 Tito Mapula.
 Victoriano Tibuoc.
 Venancio Montecioso.

D. Valente Mata.
 Venancia Lopez.
 Victoriano Ipil.
 Valeriano Montero.
 Victoria Dondon.
 Victor Capuyan.
 Vicancio Capuyan.
 Victoriano Buot.
 Valente Banson.
 Victoria Batacan.
 Vicenta Buot.
 Vicente Angos.
 Victor Almiréz.

(Se continuará.)

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3 o Aníon

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 3 del corriente ha tenido á bien disponer que el día 16 de Septiembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Abra y Lepanto, 9.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de dichas provincias, bajo el tipo de ochocientos ochenta y dos pesos doce céntimos (pfs. 882.12) en progresión ascendente, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 16 de Agosto de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.
 Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Abra y Lepanto el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados, ó que se destinen para fumaderos de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pesos 882.12.
- 4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad preparará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen, para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
- 10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
- 11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
- 12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.
- 13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto, y en calidad de reintegro, un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de 4 pesos, y un sello de recibo.
- 14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.
- 15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
- 16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.
- 17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
- 18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.
- 19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumarlos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y

caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

- 20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda, con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.
- 21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia, á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
- 22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.
- 23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.
- 24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muere sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
- 25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
 Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, la cantidad de 44 pesos 10 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.
- 28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
- 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.
- La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.
- 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.
- 31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.
- 32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.
- 33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribiere el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
- 34. Esta subasta no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Abra y Lepanto á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.
- 35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.
- 36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de 4 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.
- 37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.
- No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.
- Manila, 3 de Agosto de 1895.—El Intendente, M. Sastrón.—Es copia.—El Subintendente, García.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas
 Don vecino de ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Abra y Lepanto, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.
 Manila, de de 1895.

Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia distrito de Quiapo, dictada en la causa núm. 543 se sigue contra Felipe Clumante y Bonifacio perto, por falsificación de documento público se llama y emplaza al fiador personal D. Pio Macaran y Manlapas vecino de Intramuros de 43 años de estado soltero de profesión practicante para que el término de 9 días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que no hacerlo así dentro de dicho término le parará perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del trito de Quiapo á 31 de Julio de 1895.—Eustaquio de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del trito de Quiapo, dictada en la causa núm. 5636 se sigue contra desconocidos por falsificación de documento público etc, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Federico Scler, que fué de Iloilo, para que en término de 9 días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que no hacerlo así dentro de dicho término le parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del trito de Quiapo á 6 de Agosto de 1895.—Eustaquio de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del trito de Quiapo dictada en la causa núm. 130 que sigue sin ser por muerte se cita, llama y emplaza á parientes más próximos del finado Diego Teodoro, natural de Quiapo, vecino de Aparri; de 28 años de estado soltero, de profesión jornalero, para que en término de 9 días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del trito de Quiapo á 5 de Agosto de 1895.—Plácido Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del trito de Quiapo, dictada en la causa núm. 115 que sigue por hurto doméstico se cita, llama y emplaza al testigo D. Angel Blasco que vivía en la calle Cabilán núm. 29 Intramuros, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del trito de Quiapo á 7 de Agosto de 1895.—Plácido Barrio.

Por providencia del señor Juez de 1.ª instancia distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 70 que sigue contra Teodorica Casapo, por estafa se cita, llama y emplaza á la nombrada Eogracia domiciliada en la calle Lavezars en Binondo, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 9 de Agosto de 1895.—Plácido Barrio.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez Instruccion de la misma.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo á los seis trabajadores que en la mañana del día 5 de Junio último se hallaban á bordo de una banca siendo arreez Valeriano Taniata y en cuya fecha ocurrió el hurto de un cuadernal de hierro para que en el término de 18 días se presenten en este Juzgado de Marina á declarar en la causa núm. 18 que instruyo por el mismo hecho.
 Manila, 14 de Agosto de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por mandato Gabriel Suggang.